



RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2010-00157-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A

EJECUTADO: CESAR RAMÓN HOLLMAN HERNÁNDEZ.

Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que el proceso duró inactivo por más de dos años, sin que la parte ejecutante diera impulso procesal.

Inconforme con esta decisión, la entidad ejecutante, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, argumentando, se resume, que, si bien el proceso estuvo en secretaría por más de un año, también lo es que el Juzgado no ha cumplido con el deber de liquidar costas y agencias en derecho, ni se ha pronunciado sobre solicitud visible a folio 141, por lo que considera que no es viable proceder con el decreto del desistimiento tácito.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años, tal como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Agrega que, el proceso de la referencia permaneció estático por un poco más de 2 años y 4 meses, contados desde el 28 de junio de 2019, día en que se notificó por estado el auto fechado 27 de junio de 2019, no encontrándose pendiente pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Aunado a ello, explica que cierto es que la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas es una actividad judicial atribuible al Despacho y no a la parte, pero no resulta menos cierto que, ello no impide que la parte interesada solicite lo propio, más aún en aras de dar continuidad al trámite procesal, desplegando por ejemplo actualizaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, si es su verdadera intención, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En cuanto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En lo referente a la condena y liquidación de costas, el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”

Analizada la norma citada y, revisado el expediente, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual se efectuaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2010, se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia SA,
- Mediante auto de fecha 27 de enero de 2011, se admitió subrogación entre Bancolombia SA y el Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$13.713.391
- Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución
- Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó la liquidación del crédito y se fijó agencias en derecho
- Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, Central de Inversiones autoriza a la señora Viviana Gómez para que actúe como dependiente judicial en los términos del numeral 1º del Art. 123 del Código General del Proceso
- Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 se admitió la cesión del crédito que el Fondo Nacional de Garantías le hizo a Central de Inversiones

A partir de dicha fecha, no hubo impulso procesal por las partes procesales ni por el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, analizado el recuento procesal surtido en el presente proceso, es evidente que la parte actora, fue inactiva dentro del proceso desde el año 2019, toda vez que desde ese año no ha realizado actuación alguna que conlleve a dar impulso al mismo. Aunado a ello, en lo referente al escrito de autorización para la actuación como dependiente judicial presentado por Central de Inversiones, es de aclarar que dicho escrito no requiere pronunciamiento alguno, más aún, cuando el Art. 123 del Código General del Proceso citado por la empresa ejecutante -Central de Inversiones- claramente dispone:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

*1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, **sin que sea necesario auto que los reconozca**, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. (negrilla fuera del texto original)*

(...)”

Finalmente, con relación a la liquidación de costas, se evidencia que en auto de fecha 20 de junio de 2013, se fijó a las partes en derecho, quedando el expediente en secretaría para realizar la respectiva liquidación, que si bien es cierto, que no se efectuó, también lo es que si el expediente estaba en secretaría dicha actuación debió ser impulsada por las partes, es decir, no se debió abandonar el proceso, lo que en este caso sucedió desde el año 2019, pues si el recurrente consideraba que la realización de la liquidación de costas era un trámite fundamental en el devenir del proceso, contó con la oportunidad de dar impulso procesal y no esperar a que se le decretara el desistimiento tácito al cabo de 2 años y 4 meses aproximadamente.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, encontrándose ajustada a derecho la decisión tomada por el juzgado de primera instancia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual se confirma la decisión apelada

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha el 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SIN costas por no aparecer causadas.
3. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, a través del Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54436261075011a2a2cf9026c812328578a5d09e2b0d657dd32123c6cb7fff78

Documento generado en 23/05/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>